

usufructo y la administracion, ó solo ésta, se observará lo prevenido en el artículo 615, (1) nombrándose al efecto un tutor interino.

Art. 2262. La enajenacion de bienes de ausente podrá promoverse por su representante, sujetándose á las mismas reglas dadas para la de los bienes de menores é incapacitados: y si el ausente fuere mayor de edad, se oirá al Ministerio público conforme al artículo 776 del Código civil (2)

Art. 2263. Despues de la declaracion de ausencia ó de la presuncion de muerte del ausente, solo los poseedores provisionales ó los definitivos podrán promover la enajenacion de bienes con arreglo á sus respectivos derechos.

Art. 2264. Para conceder autorizacion á fin de transigir sobre derechos de menores é incapacitados, se necesitan los mismos requisitos establecidos en los artículos 2245 á 2250.

Art. 2265. Cuando en virtud de la transaccion se reciba alguna cantidad, se observará lo dispuesto en los artículos 2258 y 2259

Art. 2266. Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, es aplicable al gravámen de los bienes de los menores y á su arrendamiento por mas de nueve años.

nas estrañas, aunque estos y los de la segunda clase se hayan donado en consideracion al padre:

4.º Bienes debidos á don de la fortuna.  
5.º Bienes que el hijo adquiere por un trabajo honesto, sea cual fuere.  
Art. 402. En la primera clase la propiedad pertenece al hijo y la administracion al padre. Este podrá conceder á aquel la administracion, y señalarle en los frutos la porcion que estime conveniente. Si el padre no hace esta designacion, tendrá el hijo la mitad de los frutos.

Art. 403. En la segunda, tercera y cuarta clases la propiedad de los bienes y la mitad del usufructo son siempre del hijo: la administracion y la otra mitad del usufructo del padre. Este podrá sin embargo ceder al hijo la administracion ó la mitad del usufructo que le corresponde, ó una y otra.

Art. 404. Los bienes de la quinta clase pertenecen en propiedad, administracion y usufructo al hijo.

Art. 405. El importe de los bienes de la primera y segunda clase deberá traerse á colacion en la division de bienes del respectivo donante.

Art. 406. Los reditos y rentas que se hayan vencido, antes de que el padre entre en posesion de los bienes cuya propiedad, conforme á los artículos anteriores, pertenece al hijo, forman parte del capital de este y no son frutos que debe gozar el padre.

(1) Cod. civil. Art. 615. Cop. en la pag. 289.

(2) Cod. civil. Art. 776. Cop. en la nota 2.ª de la pag. 328.

CAPITULO VIII.

DE LA EMANCIPACION.

Art. 2267. El padre ó ascendiente que quiera emancipar al hijo ó descendiente que tuviere bajo su potestad, lo manifestará por escrito al juez de su domicilio.

Art. 2268. Al escrito acompañará los documentos que certifiquen:

1.º Su parentesco con el menor y la edad que éste tenga:

2.º Ser el menor capaz de proveer por sí mismo á su subsistencia.

3.º Tener ó no en su poder bienes que pertenezcan al menor; especificando en caso afirmativo cuales sean.

Art. 2269. Si por causas graves, calificadas por el juez, no pudieren acompañarse los documentos que previene el artículo que precede, se recibirá informacion de testigos sobre esos puntos.

Art. 2270. Cumplidos los requisitos que expresan los tres artículos anteriores, citará el juez á su presencia al ascendiente, al menor y al representante del Ministerio público: dispondrá que se dé lectura al expediente, y estando todos conformes, autorizará la emancipacion, mandando que se otorgue la escritura correspondiente.

Art. 2271. Del auto en que se deniegue la emancipacion no cabe recurso de ninguna especie.

Art. 2272. Del auto en que se conceda, puede apelar el Ministerio público.

Art. 2273. La renuncia de la patria potestad que autoriza el artículo 424 del Código civil, (1) no exige otro requisito que la declaracion del renunciante hecha ante el juez de su domicilio.

Art. 2274. El juez levantará una acta, haciendo constar dicha declaracion.

(1) Cod. civil. Art. 424. Cop. en la nota (\*) de la pag. 336.

Art 2275 Si hubiere otro ascendiente en cuya potestad deba recaer el menor, se le llamará desde luego para que se encargue del cuidado de éste.

Art. 2276 Si no hubiere otro ascendiente que deba ejercer la patria potestad, se proveerá desde luego á la tutela del menor conforme á derecho.

Art. 2277. El acta en que conste la renuncia, se remitirá al juez del estado civil para que la registre.

Art. 2278. El ascendiente que renuncie la patria potestad, en ningun caso puede ser llamado á la tutela del menor.

### CAPÍTULO IX

#### DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES PARA SUPLENIR EL CONSENTIMIENTO DE LOS ASCENDIENTES Ó TUTORES PARA CONTRAER MATRIMONIO.

Art. 2279. En los casos en que con arreglo al artículo 168 del Código civil, [1] pueda el juez suplir el consentimiento de los ascendientes y tutores, deberá acreditarse previa y cumplidamente por el que pretenda contraer el matrimonio, que se halla en alguno de los tres casos siguientes:

1º No existir ninguna de las personas que conforme á los artículos 165, 166 y 167 del Código civil [2] deben prestar su consentimiento:

(1) Cod. civil. Art. 168. Cop. en la nota que sigue.  
(2) Cod. civil. Art. 165. Los hijos de ambos sexos que no hayan cumplido veintiun años, no pueden contraer matrimonio sin el consentimiento del padre, ó en defecto de este, sin el de la madre, aun cuando esta haya pasado á segundas nupcias.  
Art. 166. A falta de padres, se necesita el consentimiento del abuelo paterno: á falta de éste, el del materno: á falta de ambos, el de la abuela paterna, y á falta de esta, el de la materna.  
Art. 167. Faltando padres y abuelos, se necesita el consentimiento de los tutores.  
Art. 168. A falta de tutores, el juez de primera instancia del lugar suplirá el consentimiento.

2º Hallarse dichas personas en países de los que no se pueda obtener respuesta en mas de seis meses;

3º Ignorarse el paradero del ascendiente ó tutor.

Art. 2280 Probado cualquiera de los casos señalados en el artículo anterior, e juez, previos los informes que prudentemente adquiera, y resultando de ellos no haber obstáculo que legalmente pueda impedir el matrimonio, otorgará su licencia: si lo hubiere, la negará.

Art. 2281. La providencia en que se negare la licencia, será apelable para ante el Supremo Tribunal de Justicia del Estado. [1]

Art. 2282. Si antes de otorgarse la licencia, se presentaren el padre, madre, abuelos ó tutor del que la haya pedido, se sobreseerá desde luego en el expediente.

Art. 2283. Si despues de dada la sentencia, pero antes de verificarse el matrimonio, se presentare alguna de las personas enumeradas en el artículo anterior, el juez revocará la licencia

Art. 2284. Lo prevenido en los artículos anteriores se observará tambien si antes de darse la licencia ó estando ya concedida, pero no celebrado el matrimonio, se tuviere noticia indudable del lugar en que residen el ascendiente ó el tutor.

Art. 2285. Cualesquiera cuestiones que se susciten en estos expedientes, se sustanciarán en los términos prevenidos en este Código segun su índole y naturaleza, terminando desde que se promuevan, la jurisdiccion voluntaria del juez.

### CAPÍTULO X

#### DE LOS DEPÓSITOS DE PERSONAS

Art. 2286 Podrá decretarse el depósito.

(1) Ref. conforme al art. 61 de la ley supl.

1º De mujer casada que se proponga intentar ó haya intentado demanda de divorcio ó queja de adulterio; pero se observarán las limitaciones que contiene la fracción 2.ª del artículo 266 del Código civil:[1]

2º De mujer casada contra la cual haya intentado su marido demanda de divorcio ó acusación de adulterio, con las mismas restricciones á que se refiere la fracción anterior:

3º De menores ó incapacitados que se hallen sujetos á patria potestad ó á tutela, que sean maltratados por sus padres ó tutores, ó reciban de éstos ejemplos perniciosos á juicio del juez, ó sean obligados por ellos á cometer actos reprobados por las leyes:

4º De huérfano ó incapacitado que queden en abandono por la muerte, ausencia ó incapacidad física de la persona á cuyo cargo estuvieren.

Art. 2287. Solo los jueces de primera instancia pueden decretar los depósitos en todos los casos de que hablan los artículos anteriores.

Art. 2288. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo que precede, el caso previsto en el 441 del Código civil[2] en el cual podrán los jueces locales[3] decretar el depósito de los pupilos y demás incapacitados.

2289. Se exceptúa igualmente de lo prescrito en el artículo 2287, cualquier caso en que por circunstancias especiales no pueda ocurrirse al juez del domicilio de la persona que debe ser depositada; pues entonces el juez del lugar donde aquella se encuentre, podrá decretar el depósito provisionalmente, remitiendo las diligencias al del domicilio, y poniendo la persona á su disposición.

(1) Cod. civil. Art. 266. Al admitirse la demanda de divorcio, ó antes si hubiere urgencia, se adoptarán provisionalmente, y solo mientras dure el juicio las disposiciones siguientes:

2.ª Depositar en casa de persona decente á la mujer, si se dice que esta ha dado causa al divorcio y el marido pidiere el depósito. La casa que para esto se destine, será designada por el juez. Si la causa por la que se pide el divorcio, no supone culpa en la mujer, esta no se depositará sino á solicitud suya.

(2) Cod. civil. Art. 441. El juez de primera instancia del domicilio del incapaz, y si no lo hubiere, el juez menor, (local) proveerá provisionalmente al cuidado de la persona y bienes hasta que se nombre el tutor.

(3) Sust. de palabras hecha por el art. 2.º de la ley supl.

Art. 2290. Para decretar el depósito en el caso de la fracción 1.ª del artículo 2286, deberá preceder solicitud por escrito de la mujer.

Art. 2291. Presentada la solicitud, se trasladará el juez á la casa del marido; y sin que se halle éste presente, hará comparecer á la mujer, para que manifieste si ratifica ó no el escrito en que haya pedido el depósito.

Art. 2292. Ratificada la solicitud, el juez designará desde luego la persona que haya de encargarse del depósito.

Art. 2293. Dispondrá también que en el acto se entreguen á la mujer la cama y toda su ropa, formándose el correspondiente inventario.

Art. 2294. Si hubiere cuestión sobre cuales ropas deben entregarse, el juez, sin ulterior recurso, y teniendo en cuenta las circunstancias de las personas, determinará las que haya de llevar la interesada.

Art. 2295. Practicado todo lo que queda prevenido en los artículos anteriores, el juez personalmente extraerá á la mujer de la casa del marido, y constituirá el depósito con la solemnidad debida.

Art. 2296. A continuación dictará providencia mandando intimar al marido que no moleste á su mujer ni al depositario, bajo apercibimiento de procederse contra él á lo que hubiere lugar; y á la mujer que si dentro de diez dias no acredita haber intentado la demanda de divorcio ó la acusación de adulterio, quedará sin efecto el depósito, y será restituida á la casa de su marido.

Art. 2297. Esta providencia se notificará en forma legal á la mujer y al marido.

Art. 2298. El término de diez dias podrá aumentarse con un dia por cada cinco leguas que diste el pueblo en que se constituya el depósito, del en que resida el juez de primera instancia que haya de conocer de la demanda de divorcio ó de la queja de adulterio, agregándose otro dia si hubiere una fracción que exceda de la mitad de la distancia expresada.

Art. 2299. Si la mujer que pida el depósito residiere en lugar distinto del en que se halle situado el juzgado, podrá

el juez dar comision para constituir el depósito al de primera instancia, ó al local<sup>(1)</sup> ó de paz correspondiente, sin perjuicio de que estos últimos puedan hacerlo por sí mismos en los casos prevenidos en los artículos 2288 y 2289.

Art. 2300. Al depositario se dará testimonio de la providencia en que se le haya nombrado y de la constitucion del depósito, para su resguardo.

Art. 2301. El término señalado para la duracion del depósito, podrá prorogarse si se acreditare que por causa no imputable á la mujer, ha sido imposible intentar la demanda de divorcio ó la acusacion.

Art. 2302. Las pretensiones que puedan formularse por la mujer, por el marido ó por el depositario sobre variacion del depósito ó cualesquiera otros incidentes á que éste pueda dar lugar, se sustanciarán con un escrito por cada parte; y oidas en juicio verbal sus justificaciones, se dictará sentencia; la cual será apelable en ambos efectos.

Art. 2303. Exceptúanse las solicitudes que se refieren á alimentos provisionales; las que se sustanciarán de la manera establecida en el capítulo II de este título.

Art. 2304. No acreditándose haberse intentado y admitido la demanda de divorcio ó la acusacion dentro del término señalado, levantará el juez el depósito y restituirá á la mujer á la casa del marido.

Art. 2305. Admitidas la demanda ó acusacion, el juez confirmará el depósito, si fuere el competente para conocer del negocio principal.

Art. 2306. Si el juez que decretó el depósito no fuere el que deba conocer del negocio principal, remitirá las diligencias practicadas al que fuere competente, quien confirmará el nombramiento de depositario ó hará otro, siguiendo el juicio su curso legal.

Art. 2307. En los casos de la fraccion 2.<sup>a</sup> del artículo 2286, presentada la solicitud por el marido, el juez decretará el depósito, nombrará el depositario y procederá confor-

(1) Sust. de palabras prescrita por el art. 2 de la cit. ley.

me á los artículos 2293, 2294, 2295, primera parte del 2296, 2297, 2300, 2302 y 2303.

Art. 2308. Los términos fijados á la mujer en la segunda parte del artículo 2296, en el 2298 y en el 2301, se tendrán por señalados al marido.

Art. 2309. Tambien se observarán en este caso los artículos 2299 y 3304 á 3306.

Art. 2310. Para decretar el depósito de un hijo ó hija de familia, ó de menores, en los casos de que habla la fraccion 3.<sup>a</sup> del artículo 2286, se necesitan:

1.º Solicitud del interesado:

2.º Justificacion, que el juez califique de bastante, de los malos tratamientos, ejemplos perniciosos ó abusos de autoridad de los ascendientes ó tutores.

Art. 2311. Podrán los jueces, no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, decretar el depósito sin solicitud del interesado, cuando les conste la imposibilidad en que se encuentre de formularla.

Art. 2312. El depósito se hará en poder de la persona que el juez estime conveniente y previa ratificacion de la solicitud.

Art. 2313. Al depositado se darán la cama y ropas de su uso; de todo lo cual se formará inventario, que se unirá al expediente.

Art. 2314. Si sobre esto se moviere cuestion, el juez, sin ulterior recurso, determinará las ropas que hayan de entregarse.

Art. 2315. El juez, atendidas las circunstancias de las personas, determinará la suma que para los alimentos deban abonarse provisionalmente al depositado por el ascendiente que ejerza la patria potestad.

Art. 2316. Lo dispuesto en el artículo anterior regirá tambien respecto de los tutores.

Art. 2317. Verificado el depósito en el caso de los artículos que preceden, se hará saber al curador, si lo tuviere el depositado, á fin de que practique en su defensa las gestiones que correspondan.

Art. 2318. Si no tuviere curador, se le exigirá que le nombre.

Art. 2319. Al curador se entregará el expediente para que pida lo que estime prudente según las circunstancias.

Art. 2320. Inmediatamente que toviere noticia un juez de que algún huérfano, menor ó incapacitado se hallen en el caso de que habla la fracción 4.<sup>a</sup> del artículo 2286, procederá á depositarlos donde y como estime conveniente, adoptando respecto de sus bienes las precauciones oportunas para evitar abusos de todo género, y disponiendo que se provea al interesado de tutor conforme á derecho.

Art. 2321. El depósito de mujer soltera que trate de contraer matrimonio contra la voluntad de los que debieran otorgar su consentimiento, se hará por la autoridad política, que es la que debe conceder la habilitación conforme al artículo 173 del Código civil.<sup>[1]</sup>

2322. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán los jueces, en caso de suma urgencia, constituir á la mujer soltera en depósito provisionalmente y hasta que se obtenga la orden de la autoridad expresada.

Art. 2323. Al constituirse este depósito provisional, se intimará á la que lo haya solicitado: que presente la orden referida dentro de un término que el juez señalará prudentemente, atendidas las circunstancias del caso y que podrá prorogarse si fuere necesario.

Art. 2324. La intimación que expresa el artículo anterior, se hará bajo apercibimiento de que si la mujer no presenta la orden, será devuelta á la casa del ascendiente ó tutor.

Art. 2325. Trascurrido el término que se hubiere señalado, si no se presentare la orden de la autoridad competente, cesará el depósito y se hará volver á la mujer á la casa del ascendiente ó tutor, extendiéndose esta diligencia en el expediente formado para el depósito.

Art. 2326. Recibida la orden, el juez notificará á la interesada que diga si ratifica ó no la solicitud.

(1) Cod. civil. Art. 173. Cuando el disenso de los ascendientes, tutores ó jueces no parezca racional, podrá ocurrir el interesado á la primera autoridad política del lugar; la cual, con audiencia de aquellos, le habilitará ó no de la edad. En la previa habilitación no puede celebrarse el matrimonio.

Art. 2327. Si no ratificare la solicitud, suspenderá el juez la diligencia; dando cuenta á la autoridad que haya librado la orden para el depósito.

Art. 2328. Si la ratificare, procederá el juez á exigir del ascendiente ó tutor que designen depositario.

Art. 2329. Sobre esta designación oirá á la hija ó menor.

Art. 2330. No oponiéndose á dicha designación la interesada, ó si aun cuando se oponga, reúne la persona designada las condiciones necesarias á juicio del juez y considera éste la oposición infundada, constituirá en ella el depósito.

Art. 2331. Si el juez considera fundada la oposición, elegirá al depositario.

Art. 2332. La interesada continuará en el depósito hasta que se verifique el matrimonio.

Art. 2333. El depósito cesará:

1.<sup>o</sup> Si se denegare la licencia para el matrimonio por la autoridad correspondiente;

2.<sup>o</sup> Si la interesada desiste de sus pretensiones.

Art. 2334. En los casos á que se refiere el artículo que precede, el juez volverá á la mujer á casa de las personas bajo cuya potestad se encuentre; extendiéndose la correspondiente diligencia en el expediente formado para el depósito.

Art. 2335. Cuando por encargo de la autoridad política proceda el juez al depósito, se trasladará desde luego á la casa del ascendiente ó tutor; y sin que éstos se hallen presentes, hará á la interesada la notificación que previene el artículo 2326.

Art. 2336. En este caso se observarán también los artículos 2327 á 2334.

## CAPÍTULO XI.

### DE LAS INFORMACIONES PARA OBTENER DISPENSA DE LEY.

Art. 2337. Será juez competente para recibir las informaciones que tengan por objeto una dispensa de ley, el del domicilio del que la solicita.

Art. 2338. No se podrán recibir estas informaciones sino en virtud de orden del Gobierno del Estado comunicada por su Secretaría al Supremo Tribunal de Justicia,<sup>[1]</sup> y por éste al juez de 1.<sup>a</sup> instancia que sea competente.

Art. 2339. Recibida en el juzgado la orden suprema, en la forma y por los conductos que quedan expresados, se hará saber al que la haya obtenido, para que rinda informacion en los términos prevenidos por el Gobierno.

Art. 2340. Estas informaciones se recibirán siempre ante escribano y con citacion del Ministerio público; y donde no lo hubiere, con citacion del síndico del ayuntamiento.

Art. 2341. El escribano dará fé precisamente de conocer á los testigos; y cuando no los conozca, se presentarán dos de abono por cada uno, que firmarán tambien las declaraciones.

Art. 2342. Si hubiere de compulsarse documentos, será indispensable para ello la concurrencia del Ministerio público; cuyo representante, cuando aquellos no sean íntegros, deberá asegurar bajo su firma que en la parte que se omite, no hay nada contrario á lo de que se ponga testimonio, ni que lo modifique.

Art. 2343. Rendida la informacion, se entregará al representante del Ministerio público para que emita su juicio por escrito.

Art. 2344. El referido funcionario deberá manifestar explícita y terminantemente si se ha acreditado en la forma prevenida el conocimiento de los testigos que hayan declarado ó si han sido abonados legalmente.

Art. 2345. El juez consignará en seguida su dictámen en el expediente, y lo remitirá al Gobierno del Estado<sup>[2]</sup> para su resolucion.

Art. 2346. Cuando la informacion se haya mandado recibir con citacion de alguna persona, se le oirá, entregándole el expediente, si lo solicitare. Tambien se le admitirán los testigos y documentos que presentare sobre los hechos que hubieren sido objeto de la informacion.

(1) y (2) Ref. con arreglo á los artículos 60 y 61 de la ley supl.

Art. 2347. Si fuere menor la persona mandada citar, será indispensable su audiencia, previo el nombramiento de tutor especial para el caso.

Art. 2348. Cuando pendiente una informacion mandada recibir sin citacion, se presentare alguna persona oponiéndose á la dispensa, se le oirá si tuviere conocido y legítimo interés en resistirla.

Art. 2349. De lo que expusiere cualquiera de los que deben ser oídos en estos expedientes, se dará conocimiento al que haya promovido la informacion y al Ministerio público, para que expongan lo que creyeren conveniente.

Art. 2350. Los escritos y demas documentos que se hayan presentado, se unirán al expediente y con él se remitirán al Gobierno del Estado<sup>[1]</sup>

## CAPÍTULO XII.

### DE LAS HABILITACIONES PARA COMPARECER EN JUICIO.

Art. 2351. Necesitan habilitacion para comparecer en juicio, el hijo de familia y la mujer casada:

1.<sup>o</sup> Cuando el padre ó el marido estén ausentes, sin que haya probabilidad de su próxima vuelta y sea el negocio de suma urgencia á juicio del juez:

2.<sup>o</sup> Cuando se ignore el paradero del padre ó del marido:

3.<sup>o</sup> Cuando el que ejerce la patria potestad ó el marido se nieguen á representar en juicio al hijo ó á la mujer.

Art. 2352. Es juez competente para conceder habilitacion á fin de comparecer en juicio, el del domicilio del ascendiente ó del marido.

Art. 2353. Si se tratare de mujer casada, se observará lo dispuesto en los artículos 209, 210 y 211 del Código civil.<sup>[2]</sup>

(1) Ref. por el art. 60 de la ley supl.

(2) Cod. civil. Art. 209. Si el marido estuviere presente y rehusare autorizar á la mujer para contraer ó litigar, el juez concederá ó negará la autorizacion dentro de quince dias, oyendo en audiencia verbal al marido.

2354. Para conceder la habilitacion es necesario que concorra, alguna de las circunstancias siguientes:

1.<sup>a</sup> Ser demandado el que la solicitare:

2.<sup>a</sup> Si fuere demandante, que se le siga grave perjuicio de no promover la demanda para la que se pide la habilitacion.

Art. 2355. Para conceder la habilitacion se oirá siempre al M.inisterio público.

Art. 2356. Cuando la habilitacion para litigar se concede á un menor de edad no emancipado, aun cuando se trate de mujer casada, se le proveerá de tutor y curador con arreglo á las prescripciones del Código civil [1]

Art. 2357. A los menores emancipados, siempre que se presenten en juicio sin la intervencion del tutor y en su caso la del curador, se les exigirá que los nombren con arreglo á las prescripciones del Código civil; [2] y si no lo hacen luego que sean requeridos para ello, el juez los nombrará de oficio.

Art. 2358. No necesitan de habilitacion el hijo ni la mujer casada que fueren menores, para litigar con su padre

Art. 210. Si este, citado segunda vez, no concurriere, el juez podrá conceder la autorizacion.

Art. 211. En caso de ausencia del marido, queda al arbitrio del juez conceder la licencia, si hubiere motivo para ello.

(1) Cod. civil. Art. 555. El tutor dativo será nombrado por el juez, si el menor no ha cumplido catorce años. Si es mayor de esta edad, el mismo nombrará el tutor, y el juez confirmará el nombramiento, si no tiene justa causa en contrario.

Art. 556. Para reprobare los ulteriores nombramientos que haga el menor, se oirá ademas á un defensor que el mismo menor elegira.

Art. 557. La tutela dativa tiene lugar:

I. Cuando no hay tutor testamentario ni persona á quien conforme á la ley corresponda la tutela legitima:

II. Cuando el tutor testamentario está impedido temporalmente de ejercer su cargo, y no hay ningun pariente de los designados en el artículo 546. (2)

Art. 558. Siempre será dativa la tutela para asuntos judiciales del menor de edad emancipado.

Art. 559. El tutor dativo para asuntos judiciales tendrá el honorario que señala el arancel á los procuradores.

Art. 546. La tutela legitima corresponde:

1.<sup>o</sup> A los hermanos varones, prefiriéndose á los que lo sean por ambas lineas.

2.<sup>o</sup> Por falta ó incapacidad de los hermanos, á los tíos, hermanos del padre ó de la madre.

(2) Estas prescripciones pueden verse en la nota 1.<sup>a</sup> de la pag. 334.

ó marido; pero serán representados por un tutor especial conforme al artículo 414 y 692, fraccion 3.<sup>a</sup> del Código civil. [1]

Art. 2359. Cuando se pidiere la habilitacion por negarse el padre ó el marido á representar en juicio al hijo ó á la mujer, para la defensa de sus derechos, se sustanciará la demanda en vía sumaria; y en caso de suma urgencia bastará que el juez reciba una informacion.

Art. 2360. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará cuando antes de haberse otorgado la habilitacion que se haya pedido por ausencia del padre ó del marido, comparecieren éstos oponiéndose á ella.

Art. 2361. Si el padre ó el marido en los casos de ausencia comparecieren despues de concedida la habilitacion, se hará contencioso el expediente y se sustanciará en la vía ordinaria.

Art. 2362. Mientras el expediente se sustancia conforme á derecho, seguirá surtiendo todos sus efectos la habilitacion.

(1) Cod. civil. Art. 414. En todos casos en que el padre tenga un interes opuesto al de sus hijos menores, serán estos representados en juicio y fuera de él por un tutor nombrado por el juez para cada caso.

Art. 692. El emancipado tiene la libre administracion de sus bienes; pero siempre necesita durante la menor edad:

III. De un tutor para los negocios judiciales.